Resolución Directoral

Nº 050-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA

Lima, 23 de junio de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 522-2020-VIVIENDA/VMCS/PASLC-UA, de fecha 10 de junio de 2020, el Memorando N° 368-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, de fecha 10 de junio de 2020, el Informe N° 101-2020-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UO/EJST, de fecha 10 de junio de 2020, y el Informe Legal N° 091-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UAL;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24.07.2019, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 009-2019-PALC-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Estudio Definitivo – Expediente Técnico del *proyecto "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 distrito de Puente Piedra – provincia de Lima – departamento de Lima"*, con Código Único 2396141 al CONSORCIO AGUAS DE LIMA, por el monto de S/. 2 593 694,38 (Dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos noventa y cuatro con 38/100 Soles).

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con fecha 02 de septiembre de 2019, se suscribió el contrato N° 010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, entre el CONSORCIO AGUAS DE LIMA y el PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO (PASLC);

Que, la Cláusula Cuarta del referido contrato establece que los pagos de las valorizaciones se harán contra la aprobación de 7 Informes sucesivos que el consultor entregará al PASLC;

Que Mediante Carta N° 052-2020-CAL/PCCMC/TC de fecha 13.03.2020, recibida por el coordinador de Estudio de la Unidad de Obras el 05.06.2020, el consultor solicita la ampliación de plazo N° 02 por treinta y tres (33) días calendario,

por la causal de *"atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"* prevista en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado respectiva, por *la demora en la entrega de observaciones en el Informe Estructural del Informe Nº 04*;

Que, Mediante Informe N° 101-2020-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UO/EJST de fecha 10.06.2020, el Coordinador de Estudio de la Unidad de Obras, opina por declarar Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 del consultor CONSORCIO AGUAS DE LIMA;

Que, el país atraviesa un Estado de Emergencia que incluye aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo de 2020, en mérito al Decreto de Urgencia N° 026-2020, cuyo numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final, dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma y demás normas complementarias, cómputo que se ha reanudado a partir del día 11 de junio de 2020. Los Decretos Supremos N° 008-2020-SA y 044-2020-PCM y sus normas complementarias han prorrogado el Estado de Emergencia y aislamiento social hasta el 30 de junio de 2020;

Que, a efectos de atender el pedido del contratista sobre Ampliación de Plazo, tenemos que verificar si su solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respectiva, que establece que procede la ampliación de plazo, entre otras, por la siguiente causa: (…) "*1) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*";

Que, de acuerdo a los términos de la solicitud, el inicio de la causal o hecho generador sería el 31.01.2020 que determino las observaciones del PASLC al Informe N° 04 del Consorcio Aguas de Lima, mediante Carta N° 362-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 05.02.2020, y, asimismo, que el fin de la causal corresponde al 04.03.2020, fecha en que el consultor recibe la tercera carta con observaciones al Informe N° 04, Carta N° 744-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO;

Que, conforme al artículo 158° del RLCE, la solicitud de ampliación de plazo debe presentarse una vez finalizado el hecho generador del atraso o paralización; y, se constata que después de la presentación del tercer documento de levantamiento de observaciones, remitido mediante correo electrónico de fecha 11.04.2020, hubo una nueva comunicación del PASLC al consultor, remitida mediante Carta N° 913-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, de fecha 21.04.2020, indicando que persistían las observaciones al cuarto entregable;

Que, de acuerdo a la secuencia de hechos, el Informe N° 04 se presentó el 24.01.2020 y recibió hasta cuatro cartas con observaciones; la última de fecha 21.04.2020;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158° del RLCE establece que el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, de acuerdo a la línea de tiempo establecida por la Unidad de Obras el supuesto hecho generador del atraso no imputable al contratista (demora en la entrega de observaciones en el Informe Estructural del Informe Nº 04, como señala el contratista) no concluyó en la fecha invocada por este (04.03.2020), pues el Informe N° 04 fue objeto de observaciones posteriores al 04.03.2020, fecha de la entrega de la carta N° 744-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, en que el PASLC entregó el tercer pliego de observaciones al referido informe; razón por la cual su solicitud debe ser declarada Improcedente;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 091-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, estima que la solicitud de ampliación de plazo Nº 02 presentada por consultor debe ser declarada improcedente toda vez que la misma no reúne los requisitos establecidos en el numeral 158.2 del artículo 158° del RLCE, ya que el supuesto hecho generador del atraso no atribuible al contratista no se deriva de la demora en entrega de observaciones por parte de la entidad, pues el Informe N° 04 fue objeto de observaciones posteriores, persistiendo las mismas conforme se evidencia en la Carta N° 913-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO[1], del 21 de abril de 2020, fecha en la que el PASLC entregó el pliego de observaciones al referido informe, siendo este último (observaciones no subsanadas) de única y estricta responsabilidad del contratista, por lo tanto, el pretendido hecho generador del atraso o paralización es imputable al contratista en exclusividad;

Que, asimismo, debe precisarse que ni la Unidad de Asesoría Legal ni este Órgano resolutivo, pueden pronunciarse sobre aspectos de fondo de estas solicitudes, como las ampliaciones de plazo, por ser estas de carácter técnico y especializadas, sobre las cuales solo compete emitir pronunciamiento justamente a las áreas técnicas especializadas, correspondiendo dicho pronunciamiento,en el presente caso, a la

[1] Informe Nº 101 -2020-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UO/EJST, pág. 14 – párrafo segundo.

Unidad de Obras, conforme lo dispone el artículo 26 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado con la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA y su modificatoria;

Que, en tal sentido, conforme a lo expuesto, corresponde declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, puesto que dicha solicitud no se ajusta a lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado correspondiente, opinión técnica y especializada vertida por la Unidad de Obras, a través del Informe N° 101-2020-VIVIENDA-MVCS/PASLC/UO/EJST;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como en las facultades conferidas mediante Resolución Directoral Nº 001-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por treinta y tres (33) días calendario, solicitada por el Contratista **CONSORCIO AGUAS DE LIMA**, responsable de la ejecución del Contrato N° 010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC , derivado del Concurso Público N° 009-2019-PALC-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Estudio Definitivo – Expediente Técnico del proyecto *"Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 distrito de Puente Piedra – provincia de Lima – departamento de Lima"*, con Código Único 2396141 al Consorcio Aguas de Lima, por el monto de S/. 2 593 694,38 (Dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos noventa cuatro con 38/100 Soles). por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente Resolución al Contratista **CONSORCIO AGUAS DE LIMA**, dentro del plazo correspondiente, así como la copia del mismo a la Unidad de Obras, en su calidad de área usuaria.

Artículo Tercero. – El personal técnico de la Unidad de Obras es responsable de la elaboración, revisión, y análisis de los documentos e informes que sustentan la improcedencia de la Ampliación de Plazo materia de la presente Resolución.

Resolución Directoral

Artículo Cuarto. – Disponer que la Unidad de Administración publique la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Quinto. – Encargar a la Unidad de Obras, el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan esta Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Teodoro Llalihuaman Antúnez
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
Programa "Agua Segura para Lima y Callao" - PASLC